

VII.- ACTAS DE SESIONES DEL TRIBUNAL PLENO  
DE JUNIO A DICIEMBRE DE 1917 Y DE DOS SESIONES DE 1919.

- 283 El Pleno ordena sean admitidos juicios de amparo a partir del 1º de mayo de 1917 y principia a conocer las designaciones de jueces y magistrados.  
Actas de Pleno de junio de 1917.

ACTAS DE SESIONES  
DEL TRIBUNAL PLENO DE JUNIO  
A DICIEMBRE DE 1917.

EL PLENO ORDENA SEAN ADMITIDOS JUICIOS DE AMPARO A PARTIR DEL 1º. DE MAYO DE 1917 Y PRINCIPIA A CONOCER LAS DESIGNACIONES DE JUECES Y MAGISTRADOS.  
*ACTAS DE PLENO DE JUNIO DE 1917.\**  
 (Fragmento).

ACUERDO PLENO DEL DIA 1o. DE JUNIO DE 1917. \*

En la ciudad de México, a primero de junio de mil novecientos diez y siete, se reunieron en el local que en tiempos anteriores, ocupó la Suprema Corte de Justicia de la Nación los señores licenciados, Enrique M. de los Ríos, Enrique Colunga, Victoriano Pimentel, Agustín de Valle, Manuel E. Cruz, Santiago Martínez Alomía, José María Truchuelo, Alberto M. González y Agustín Urdapilleta, Magistrados electos por el Congreso de la Unión, para formar dicha suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de instalar este Tribunal y dar principio a las labores que la Ley les encomienda.

Se procedió a designar al Magistrado que debe presidir la Suprema Corte, durante este año. Por escrutinio secreto y por mayoría de seis votos, resultó electo el señor Magistrado, licenciado Enrique M. de los Ríos, quien desde luego tomó posesión de su cargo. En seguida, el ciudadano Presidente, hizo la siguiente declaración:

Hoy primero de junio de mil novecientos diez y siete, quedó instalada la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Magistrado Enrique Colunga, expuso: que era necesario hacer el nombramiento de Secretario del Tribunal, para que éste funcione legalmente a la mayor brevedad. Se acordó de conformidad esa moción, y el Presidente, licenciado de los Ríos, propuso para ese cargo al licenciado Francisco Parada Gay, el Tribunal, por unanimidad de votos, aceptó la propuesta, nombrando al referido licenciado Parada Gay, Secretario de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 97 de la Constitución Federal, con el carácter de interi-

no, en virtud de que aún no está expedida la ley que habrá de especificar los requisitos que se exijan para poder desempeñar ese cargo.

Se resolvió facultar al Secretario nombrado, a efecto de que procure encontrar personas que lo ayuden en el despacho de los asuntos de la Corte, entre tanto se establece la planta de empleados y se provee al nombramiento de ellos. La misma Corte acordará en la oportunidad correspondiente, la gratificación que por sus servicios merezcan tales personas.

El Magistrado Urdapilleta, expresó la conveniencia de nombrar una comisión que pusiera en conocimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados y del Senado, la instalación del Tribunal. Discutida la proposición, se acordó se dirijan comunicaciones concebidas en términos de respetuosa consideración y afecto a los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, dándoles aviso del establecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A moción del Magistrado, licenciado Truchuelo, se resolvió que el Tribunal continúe funcionando en el local donde tuvo efecto la reunión, y establecimiento a que esta acta se refiere, entre tanto se determina, si efectivamente queda instalada en dicho local, o se proporciona otro, que reuna las exigencias y condiciones necesarias.

El ciudadano Presidente de los Ríos, citó a los señores Magistrados, para el día de mañana a las nueve a. m. .

Y terminó el acto, levantándose la presente, que firmaron los ciudadanos Presidente y Magistrados.

[Rúbricas].

ACUERDO PLENO DEL DIA 2 DE JUNIO DE 1917.

En la ciudad de México, a los dos días del mes de junio de mil novecientos diez y siete, se reunieron en el Salón de Acuer-

\* Libro 176.- 32. Junio de 1917. A.S.C.J.N. Actas de Pleno.  
 Se trata de las sesiones públicas y no secretas.

dos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ciudadanos, Presidente, licenciado Enrique M. de los Ríos, y Magistrados, licenciados Enrique Colunga, Victoriano Pimentel, Agustín de Valle, Manuel E. Cruz, Santiago Martínez Alomía, José María Truchuelo, Alberto M. González y Agustín Urdapilleta, con el objeto de celebrar el Acuerdo Pleno.

Abierta la sesión, se acordó: en primer lugar tomar la protesta de Ley, al Secretario interino, licenciado Francisco Parada Gay. Una vez que estuvo en presencia del Tribunal, dicho abogado, y puestos de pie los ciudadanos Magistrados, el Presidente requirió al otorgante en la siguiente forma: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Secretario interino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella dimanen mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?.

El licenciado Parada Gay, contestó: "Si protesto" y el ciudadano Presidente, repuso: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demanda."

En seguida, tomó posesión de su cargo, el Secretario y dió lectura al acta del Acuerdo anterior, la cual, después de haber sido discutida y reformada en algunos puntos, se aprobó.

Fueron también aprobadas las minutas de las comunicaciones que dan noticia a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, del establecimiento de la Corte.

La Secretaría dió cuenta al Tribunal con lo siguiente:

1/o.- Telegrama del Juez de Distrito en Tuxtla Gutiérrez. Suplica a la Corte, procure recaiga el nombramiento de Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, en persona letrada, pues el Jefe de Hacienda en funciones de tal Agente, por ser lego y estar mal aconsejado, entorpece las labores del mismo Juzgado y la marcha de la administración de la justicia, pretendiendo obligarlo a hacer lo que a él le parece, sin apegarle a la Ley. ACUERDO: Dígasele que conforme al artículo 102 de la Constitución, es de las atribuciones del Poder Ejecutivo acordar sobre la solicitud que formula. Que ya se transcribe al Procurador General de la República, el contenido de su telegrama para los efectos a que haya lugar.

2/o.- Telegrama del señor J. Vidales, de Tuxtla Gutiérrez. Quéjase de que el Jefe de Hacienda en funciones de Agente del Ministerio Público, lo acusó injustificadamente por el delito de peculado. Pide garantías a la Corte para no ser víctima de un capricho del funcionario al cual se refiere. ACUERDO: dígase al interesado que la Corte ya se dirige al Juez de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, a efecto de que cumpla con su deber, y, transcribese el contenido del telegrama de que se trata, al mismo Juez, diciéndole que cumpla exactamente con su deber en el caso, dando cuenta a este Tribunal, de sus procedimientos.

3/o.- Con un escrito del licenciado Rafael Navarrete, preso en la Cárcel Municipal de Veracruz, por el delito de rebelión. Pide se ordene al Juez de Distrito en esa ciudad, dé entrada a la demanda de amparo que interpuso, reclamando diversas violaciones cometidas en su contra por las autoridades militares que lo juzgaron. ACUERDO: Dése cuenta con ese recurso en el Acuerdo Pleno, del día cuatro del actual.

4/o.- Escrito de Francisco Joaquín, preso en la Cárcel de

Veracruz, por el delito de rebelión. Formula igual petición que el licenciado Navarrete. ACUERDO: Dése cuenta con este recurso en el ACUERDO del día cuatro del actual.

5/o.- Recurso remitido por los representantes del Honorable Ayuntamiento de Progreso, Yucatán. Mejoran el recurso de revisión que interpusieron contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio de amparo promovido por el súbdito turco Nicolás Saad, contra actos del Ayuntamiento, a quien dicen representan. ACUERDO: Resérvese este escrito para cuando llegue al Tribunal el expediente al que se refieren.

El señor Magistrado González, dijo: que la Suprema Corte de Justicia tiene concedida en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que seguramente será aprobado por el Congreso de la Unión, la facultad de formar su presupuesto de egresos. Que en su concepto, era necesario nombrar una comisión de Magistrados, a efecto de que hagan el proyecto de dicho presupuesto, para que sea aprobado a la mayor brevedad posible, y se pueda retribuir a los empleados que se nombren. Discutida la proposición del Magistrado González, fué aprobada, y, se nombró una comisión, compuesta por el mismo Magistrado González y el Magistrado Colunga, a efecto de que formen el proyecto de que se trata.

El señor Magistrado Truchuelo, expuso la necesidad de que la Corte cuente con el suficiente número de abogados para la tramitación de los diversos asuntos, redacción de acuerdos y resoluciones, que prácticamente es imposible que se haga en todos los casos por el Tribunal mismo. Que el aumento de nuevos empleados es posible, porque se ha reducido el personal de la Corte, pues hoy son once Magistrados en vez de quince que eran antes.

Se acordó que la comisión encargada de formar el proyecto de presupuesto tomará en cuenta la proposición del señor Magistrado Truchuelo.

A moción del señor Magistrado González, se dispuso que para facilitar el Acuerdo diario, la Secretaría dé cuenta anticipadamente al Presidente con los asuntos que deban ser tratados, para que éste dicte los Acuerdos respectivos, que luego serán discutidos por el Tribunal Pleno.

Por iniciativa del señor Magistrado Pimentel, se determinó, que el Secretario, de acuerdo con el Presidente, sea quien proporcione a la Prensa, los informes que solicite.

El Presidente citó a los señores Magistrados, para el día cuatro del actual, a las nueve a. m.

Con lo que terminó el acto, levantándose la presente que firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

[Rúbricas].

#### ACTA DEL DIA 4 DE JUNIO DE 1917.

1/o.- La Secretaría dió cuenta con el escrito presentado por el licenciado Rafael Navarrete, preso en la Cárcel de Veracruz, por el delito de rebelión. En dicho escrito quéjase el reo de que el Juez de Distrito de Veracruz se negó a dar entrada a la demanda de amparo que formuló contra actos de las autoridades militares que lo juzgaron, aduciendo como razón, que habiéndose organizado provisionalmente, y durante el período preconstitucio-

nal, la Administración de Justicia Federal, se le dieron facultades inherentes al estado político en que se encontraba el país; que entre esas facultades, no estaba la de conocer de juicios de amparo por violación de garantías, porque las garantías estaban en suspenso, y que en consecuencia, no podía, sin usurpar funciones, intervenir en juicios de amparo, a menos que, se le expidiera un nombramiento en que se hiciera constar su competencia, o se le dieran facultades expresas al efecto.

El señor *Magistrado Martínez Alomía* expuso: Los jueces de Distrito de México, ante quienes se han presentado demandas de amparo de garantías, a contar desde el primero de mayo último, han acordado uniformemente aceptar esas demandas, pero reservando su tramitación para cuando se expida la Ley Orgánica de la Constitución.

El Juez de Distrito de Veracruz, ante quien el licenciado Rafael Navarrete, procesado por presumírsele responsable del delito de rebelión, presentó demanda de amparo de garantías, con fecha tres de mayo último, acordó que no debía dar entrada a la demanda, tanto por no haberse expedido la Ley Orgánica respectiva, cuanto porque habiendo sido nombrado bajo el imperio de la ley de once de julio de mil novecientos diez y seis, que no dá facultades a los Jueces de Distrito para conocer del recurso de amparo, por estar en suspenso, cuando se expidió, las garantías individuales, cree que no puede conocer aún, de ese recurso hasta que la Corte nombre nuevos Jueces de Distrito; y no conforme el quejoso con esta determinación ha ocurrido a la Suprema Corte reclamando contra ella.

Con ocasión de estos hechos, el señor *Magistrado Pimentel* ha planteado ante la Corte, como puntos de previa resolución, los siguientes:

I.- ¿Los actuales Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, deben subsistir en el ejercicio de sus funciones? ¿Hasta cuando? ¿Con qué facultades?. II.- ¿Los amparos promovidos desde el primero de mayo deben ser tramitados y fallados? ¿Que procedimientos deben seguirse en su tramitación? ¿Con sujeción a qué leyes? Sobre estos dos puntos ha versado la discusión, y entrando en ella, voy a emitir mi parecer, procurando condensar lo más que me sea posible, sin perjuicio de la claridad. La subsistencia de los actuales Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no es en mi concepto, incompatible con las disposiciones de la Constitución. Los sucesos ocurridos en la tarde del diez y ocho de febrero de mil novecientos trece, interrumpieron en la Nación el orden constitucional; y al declarar el Plan de Guadalupe, el desconocimiento de los Poderes que formaron el llamado Gobierno de Huerta, hizo constar solemnemente la desaparición de ese orden constitucional, y la necesidad de su restablecimiento futuro, llamando a los ciudadanos a las armas, para lograr la realización de este propósito. Con la desaparición de los Poderes legítimos, tanto de la Federación, como de los Estados, la jurisdicción judicial de que los Tribunales Federales y locales estaban investidos, quedó en suspenso; y fué necesario ir depositando en nuevos Tribunales, a medida que las circunstancias lo fueron permitiendo. Primeramente se crearon los Tribunales Militares que exigió el estado de guerra en que se encontraba la Nación, dándoles las facultades que su naturaleza especial y las exigencias del medio reclamaron. Luego, por el

Decreto número 32 expedido en Monterrey, se amplió la jurisdicción de esos Tribunales al conocimiento de ciertos delitos de carácter federal, pero no de naturaleza militar.

Después, por Decreto de 30 de septiembre de mil novecientos catorce, se restablecieron los Tribunales del orden común del Distrito Federal. Y por último, por Decreto de 11 de julio de mil novecientos diez y seis se restablecieron los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, en toda la República, determinando su nueva organización y detallando sus respectivas facultades. En vista de estos hechos, me parece que la legitimidad de los actuales Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no suscita ninguna duda: primero, porque no puede dudarse de la facultad legítima que para organizarlos tuvo el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo de la Nación, dados los términos del Plan de Guadalupe y de los Decretos posteriores que lo adicionaron; y segundo, porque la Constitución misma, en su artículo 6o. transitorio dice: que, "los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán tomar posesión de su cargo antes del primero de Julio de mil novecientos diez y siete, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación" y de este texto resulta, que la misma Constitución confirma y legitima por manera expresa la existencia de esos funcionarios autoriza su funcionamiento, y, señala un límite máximo a la duración de sus funciones.

Si la Corte no se ha apresurado a hacer nuevos nombramientos de funcionarios judiciales federales, desde el día mismo de su instalación, débese, a mi juicio, a lo siguiente: Primero, a que no hay urgencia inmediata, puesto que son legítimos los funcionarios actuales, y pueden funcionar constitucionalmente, hasta el treinta de junio corriente; y segundo, a que no señalándose en la Constitución los requisitos que deben concurrir en los nombrados, y no estando expedida aún la Ley que debe determinarlos, no es cuerdo hacer desde luego designaciones que pudieran resultar contradictorias con las disposiciones de la Ley por expedir. No hay inconvenientes en esperar algunos días, para hacerlas con sujeción a la Ley, que seguramente habrá de expedirse en muy breve tiempo. En cuanto a las facultades de esos Magistrados y Jueces, deben ser las que tenían conforme a la legislación que regía el diez y ocho de febrero de mil novecientos trece, en cuanto no hayan sido modificadas por la de once de julio de mil novecientos diez y seis, y por la Constitución vigente, desde el primero de mayo último, bien entendido, que si en uso de sus facultades, el Poder Legislativo expidiera nuevas leyes habrá que atenerse.

Concluyo, por lo expuesto, que no es contraria a la Constitución la subsistencia de los actuales Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito; que deben continuar funcionando, hasta que la Suprema Corte nombre a los que han de substituirlos, y que deben tener las facultades que les dieron las leyes vigentes hasta el diez y ocho de febrero de mil novecientos trece y la de once de julio de mil novecientos diez y seis, en cuanto las unas o la otra, no hayan sido modificadas por la Constitución, que siendo la Suprema Ley de la tierra, (artículo 133), impera sobre todas.

La Constitución Federal comenzó a regir en toda la Nación, en la integridad de sus disposiciones, desde el día Primero de mayo último. A contar desde ese día es la Ley Suprema de la Unión, y todas las autoridades del país deben respetar, acatar y cumplir sus disposiciones.

Entre estas disposiciones, y ocupando un lugar importantísimo, encuéntrase las que declaran las garantías individuales, que son la base de nuestra organización social, y las que establecen y regulan el régimen federal, que son la base de nuestra organización política; y es tan grande la importancia de estas disposiciones y tan trascendental el interés de que sean debidamente acatadas y cumplidas, que el Constituyente ha sancionado su observancia por medio de un recurso extraordinario: el de amparo (artículo 103), recurso claramente definido y respecto del cual sentaron las bases generales sobre que ha de descansar su reglamentación (artículo 107). Si pues la Constitución está vigente y es obligatoria en toda su integridad, desde el día primero de mayo último, no queda duda de que vigentes están, desde ese día, las disposiciones especiales de ella que reconocen y declaran las garantías individuales y que establecen y regulan el régimen federal, ni puede dudarse, de que lo están, también, aquellas disposiciones que crean y norman el recurso constitucional y extraordinario que sirve de sanción a esas disposiciones y que dá a todos los habitantes de la Nación, un remedio pronto y eficaz para contrarrestar sus violaciones. En vista de esto, sostengo que el recurso de amparo está abierto a todos los habitantes de la Nación, desde el día primero de mayo último, porque desde ese día está en vigor la Constitución en toda su integridad, y porque las disposiciones que crean y regulan ese recurso, forman parte muy importante de la Constitución. Dos objeciones parecen levantarse contra esta conclusión: Primera, que no habiéndose expedido aún la Ley reglamentaria de ese recurso, no se sabe como debe tramitarse y decidirse; y Segunda, que prohibiendo la Ley de once de julio de mil novecientos diez y seis, a los Jueces de Distrito, conocer del recurso de amparo, los Jueces nombrados bajo el imperio de esa Ley, están incapacitados para conocer de él.

Fácil me parece la respuesta a éstas objeciones. Si la Constitución es la Ley Suprema de la Unión (artículo 133), la observancia de sus disposiciones, no puede quedar condicionada la expedición o no expedición de ninguna Ley secundaria, pues de ser así, ya no sería la Constitución la Suprema Ley, sino la secundaria, que decidiera sobre su observancia y cumplimiento. La falta de una Ley secundaria, haría difícil, si se quiere, el cumplimiento del precepto constitucional no reglamentado, pero en ningún caso podrá suspender ese cumplimiento, por la muy sencilla razón, de que una Ley secundaria no puede derogar la Constitución. Por otra parte, en la misma Constitución se establecen (artículo 107), las bases fundamentales que han de servir de asiento a la Ley reglamentaria respectiva, y esas bases, que ya están vigentes como parte de la Constitución, son en mi concepto, suficientes para substanciar y decidir cualquier instancia de amparo, si no con una absoluta perfección, si, con la suficiente, para dejar cumplido el precepto Constitucional y realizar dentro de él, la alta finalidad del recurso. Si la Ley de once de julio de mil novecientos diez y seis, niega a los Jueces de Distrito, la facultad de conocer de los recursos de amparo, la

Constitución, les da expresamente esa facultad; y como la Constitución es la Ley Suprema y es además, posterior a aquella, ha derogado tal prohibición y ha devuelto a los Jueces Federales, la facultad que aquella Ley les negó; tanto más cuanto que la restricción aludida, no tuvo más razón de ser, que la de estar suspensas las garantías individuales por la interrupción del orden Constitucional y desde la vigencia de la Constitución, el orden Constitucional ha quedado reconstruido y las garantías individuales han quedado restablecidas. Así, pues, las dos objeciones están a mi juicio refutadas, y la conclusión que sostengo, queda en pie con toda su fuerza. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la tramitación del amparo, y a la Ley que lo establece, fácil es la solución del problema. La Constitución contiene reglas expresas que norman ese procedimiento, que regulan esa tramitación en sus lineamientos fundamentales, y esas reglas deben observarse escrupulosamente, por que forman parte de la Constitución; y por lo que mira a los detalles de la tramitación que no están establecidos en la Constitución, entiendo que deben observarse las contenidas en la Legislación que estaba vigente el diez y ocho de febrero de mil novecientos trece, al interrumpirse el orden Constitucional y que deben observarse, bien entendido, en cuanto no hayan sido modificadas por las prevenciones de la Constitución.

Con esto digo que hay Leyes expresas a que debe sujetarse la tramitación de los amparos; y que esas Leyes son: en primer lugar, la Constitución; y en segundo lugar, las Leyes vigentes hasta el diez y ocho de febrero de mil novecientos trece, en cuanto no estén en pugna con la Constitución. En mi concepto, no basta la solución en el sentido que he indicado, de los dos puntos previos planteados por el señor Ministro Pimentel, para la exacta inteligencia de este asunto, sino que se requiere tomar en cuenta otro que es a mi entender, de la más grande importancia. Entiendo que aun aceptando el criterio con que he resuelto los puntos previos que he tratado ante la Corte, ésta, no está capacitada para dar su decisión la forma de una disposición de carácter general. En efecto, es propio de los Tribunales de Justicia, (y la Corte es uno de ellos) el aplicar las disposiciones legales a la solución de los conflictos que ante ellos se llevan para ser resueltos, limitando su decisión al caso concreto que se les proponga, y sin pretender que esa decisión tenga el carácter de regla general obligatoria para quienes no intervinieron en el caso resuelto. Aparte, de que esta doctrina es aplicable en general a todos los Tribunales Judiciales, dada su naturaleza y la finalidad de su institución, ella encuentra sólido fundamento en textos expresos de la Constitución.

El artículo 49 divide el poder público, para su ejercicio, en tres departamentos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y prohíbe que puedan reunirse las funciones de dos, o más de ellos, en una sola persona o corporación; y por razón de este texto, la Corte no puede aspirar a establecer medidas de carácter general, que son propias del Departamento Legislativo, y que por tanto, quedan excluidas del Judicial. Si se estudia la Constitución, en lo relativo a las facultades propiamente judiciales de la Corte, (artículos 103 a 107), se verá que todas esas facultades quedan condicionadas, en cuanto a su ejercicio, a la existencia de una controversia, de una contienda, entre partes, de un caso, en el sentido especial de éste vocablo, y que la facultad de la Corte,

tiene por objeto dictar la resolución, la sentencia, que termine la controversia y defina los derechos discutidos en ella, teniendo esta decisión, fuerza y efecto como solución de la controversia que la motivó; pero sin que pueda hacerse directamente extensiva a casos o personas que en ella no intervinieron. En éste concepto, creo que la Corte no tiene facultad, constitucionalmente considerando el asunto, para dictar medidas de carácter general que en forma directa constituyan una regla de observancia obligatoria; pero si la tiene, para hacer descansar la decisión de un caso particular, en consideraciones jurídicas de orden federal que fijan la inteligencia genuina o la recta interpretación de un precepto legal.

Fundándome en estas consideraciones, creo que el caso que ha motivado ésta discusión, no debe ser resuelto por medio de una medida general, sino que debe decidirse de una manera concreta y especial, sin que la decisión que se dicte se extienda a otros casos distintos del decidido, aunque el criterio con que se aprecie este caso o los motivos jurídicos que sustenten la decisión puedan formar una doctrina aplicable por la Corte misma a otros casos análogos que caigan después bajo su decisión, de manera de llegar a formar una jurisprudencia sobre el particular. Sentado todo lo anterior, vengo ahora al caso concreto en estudio.

Un hombre sujeto a procedimiento judicial, a un proceso por presunciones de rebelión, ocurre al Juez de Distrito de Veracruz, con fecha tres de mayo último, e impetra el amparo de la Justicia Federal, contra actos que en su concepto violan en su persona las garantías individuales.

El Juez de Distrito rechaza la demanda de amparo tanto por que no se ha expedido la Ley Orgánica del recurso, cuanto porque nombrado Juez bajo el imperio de la Ley de once de julio de mil novecientos diez y seis, que le niega la jurisdicción para conocer de amparos, cree que no puede conocer de ellos a pesar de estar vigente ya la Constitución.

El solicitante del amparo, no conforme con ésta decisión, ocurre a la Corte para que se revoque, y se ordene la tramitación en forma y la decisión del recurso de amparo. Tal es en síntesis el caso. Como se ve, se trata de la decisión de un Juez de Distrito, que declara improcedente una demanda de amparo, y de una queja del interesado para que se revise ésta decisión.

Puesto que los interesados en un amparo promovido ante un Juez de Distrito, tienen derecho a ocurrir a la Corte para que revise la resolución del Juez (fracción IX *in fine*, artículo 107), la Corte no puede, sin agravio de la Ley, negarse a oír la queja y a revisar el proveído que la motiva, pero como para decidir con justificación necesita tener a la vista ese proveído, se hace necesario pedir al Juez que remita los autos del amparo ya originales o ya en copia, si aún necesita tenerlos él a la vista. Creo que ésto es lo justo, lo equitativo, lo discreto y lo legal. En tal concepto, mi parecer se resume en los siguientes puntos: I. Que se tenga por presentada la queja, mandándose formar con ella el expediente respectivo. II. Que se pida al Juez de Distrito de Veracruz, el expediente respectivo, ya original o ya en copia si aún tiene necesidad del original. III. Que con vista del expediente de 1a. Instancia se decida si se confirma o revoca el proveído reclamado, teniendo en consideración para fundar la

resolución, que los Jueces actuales de Distrito son competentes, según la Constitución, para conocer de los recursos de amparo en los casos en que la Constitución no reserva exclusivamente ese conocimiento a la Corte; que la subsistencia y funcionamiento de esos Jueces no es inconstitucional; y que los amparos promovidos a contar del día primero de mayo último, son legales y deben ser tramitados y fallados conforme a las reglas sentadas en el artículo 107 de la Constitución y a la Legislación anterior, mientras se expide la nueva Ley Orgánica del recurso."

El Magistrado Pimentel solicitó que la discusión del asunto se aplazara para el ACUERDO de mañana. Se acordó de conformidad esa moción.

Se hace constar que fué nombrada una comisión administrativa de fondos, compuesta por los señores Magistrados González, Colunga y de Valle.

Y terminado el acto, se levantó la presente que firman el Presidente, quien citó a los Magistrados para mañana a las nueve a.m. y Secretario que da fe.

[Rúbricas].

#### ACUERDO PLENO DEL DIA 6 DE JUNIO DE 1917.

En la ciudad de México, a los seis días del mes de junio de mil novecientos diez y siete, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ciudadanos, Presidente, licenciado Enrique M. de los Ríos, y Magistrados, licenciados Agustín Urdapilleta, Enrique Colunga, Victoriano Pimentel, Agustín de Valle, Manuel E. Cruz, Santiago Martínez Alomía, José María Truchuelo, Alberto M. González, con el objeto de celebrar el Acuerdo Pleno.

Abierta la sesión, la Secretaría dió lectura al acta del Acuerdo anterior, la cual después de ser discutida y reformada en algún punto se aprobó.

1/o.- A continuación, se dió lectura a la exposición o dictamen producido por el señor Magistrado Martínez Alomía, con motivo de la queja formulada por el licenciado Rafael Navarrete, preso en la Cárcel de Veracruz, por el delito de rebelión, en virtud de que el Juez de Distrito de esa ciudad, le negó entrada a la demanda de amparo interpuesta por el quejoso, contra actos de la Comandancia Militar del Estado de Veracruz y del Consejo de Guerra Extraordinario de esa Plaza.

El dictamen propone las siguientes conclusiones: Primera: Que se tenga por presentada la queja mandándose formar con ella el expediente respectivo. Segunda: Que se pida al Juez de Distrito de Veracruz, el expediente respectivo, ya original o ya en copia, si aun tiene necesidad del original. Tercera: Que en vista del expediente de primera instancia, se decida si se confirma o revoca el proveído reclamado, teniendo en consideración para fundar la resolución, que los Jueces actuales de Distrito son competentes, según la Constitución, para conocer de los recursos de amparo en los casos en que la Constitución no reserva exclusivamente ese conocimiento a la Corte; que la subsistencia del funcionamiento de los Jueces, no es inconstitucional; y que los amparos promovidos a contar del día primero de mayo último, son legales y deben ser tramitados y fallados conforme a las reglas sentadas en el artículo 107 de la Constitución y a la

Legislación anterior, mientras se expide la nueva Ley Orgánica del Recurso.

Puesto a discusión el dictamen, se acordó discutir particularmente las anteriores conclusiones. La Secretaría dió lectura a la primera de ellas, la cual fué aprobada en sus términos, sin ninguna discusión. Debatida la segunda conclusión, se acordó retirarla, en virtud de que el quejoso, licenciado Rafael Navarrete, acompañó al ocurso en que consta su queja, copia certificada del auto del Juez de Veracruz, recaído a la demanda de amparo interpuesta por el mismo quejoso. Leída la tercera conclusión, y previo un largo debate, el Magistrado Martínez Alomía, solicitó retirarla. Consultada la Corte sobre si se permitía el retiro de ella. El Magistrado Martínez Alomía, presentó en lugar de la conclusión retirada, esta otra: Se revoca la resolución del Juez de Distrito de Veracruz, por la que rehusó sustanciar y fallar el recurso de amparo promovido por Rafael Navarrete, con fecha tres de mayo último, en consecuencia se declara que dicho juicio de amparo debe ser sustanciado y fallado conforme a la Constitución y a la Legislación anterior, en cuanto no le fuere contraria. Puesta a discusión, fué igualmente retirada por el Magistrado Martínez Alomía, previo permiso de la Corte, presentando otra conclusión concebida en los siguientes términos: Se revoca el proveído de fecha tres de mayo último, dictado en el amparo promovido ante el Juez de Distrito de Veracruz, por Rafael Navarrete, por el que dicho Juez declaró que no tiene jurisdicción para conocer de juicios de amparos. El amparo citado, debe ser tramitado conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución. A moción del señor Magistrado Martínez Alomía, se aprobó discutir dicha conclusión, considerando separadamente sus dos partes.

Debatida la primera parte y después de haberse declarado suficientemente discutido, fué votada nominalmente, siendo rechazada por cinco votos negativos contra cuatro por la afirmativa. El Magistrado Pimentel pidió que se hiciera constar que había votado negativamente, porque la Corte no tiene jurisdicción para revisar el auto del Juez de Distrito, en virtud de no existir precepto alguno legal que le otorgue esa facultad, y consiguientemente no puede, ni confirmar ni revocar el auto; y tratándose como se trata de una queja por denegación de justicia, lo que procede es despachar o no la excitativa correspondiente. El señor Presidente de los Ríos, dió su voto negativo fundado en las mismas razones expuestas por el Magistrado Pimentel. Habiendo sido rechazada la primera parte de la conclusión a debate, se tuvo por inútil considerar la segunda parte. El Magistrado Urdapilleta, expuso la conveniencia de pedir al Juez de Veracruz, la remisión de un informe que manifieste si la demanda de amparo interpuesta por Rafael Navarrete, lo fue contra una sentencia definitiva. En uso de la palabra el Magistrado Truchuelo dijo: que solicitaba la reconsideración de la segunda conclusión del dictamen del señor Magistrado Martínez Alomía, la cual se acordó retirar. Que creía necesario ordenar al Juez de Distrito de Veracruz, no sólo la remisión del informe al cual se refirió el señor Magistrado Urdapilleta, sino también del expediente original o en copia, si no era posible remitirlo original, formado con motivo de la solicitud de amparo del repetido Navarrete, con el informe justificado del Juez, respecto de su procedimiento; y aún más, prevenir a dicho funcionario que si

en el expediente referido no consta si en el caso se trata de una sentencia definitiva o no, recabe ese dato y lo comunique a la Corte. Discutida la proposición del licenciado Truchuelo, fué aprobada, quedando en consecuencia la segunda conclusión del dictamen del señor Magistrado Martínez Alomía, en los siguientes términos: Que se pida al Juez de Distrito de Veracruz, el expediente respectivo, ya original o ya copia si aún tiene necesidad del original, acompañando el informe correspondiente; y en caso de que la demanda de amparo no exprese claramente si se trata de una sentencia definitiva, recabe ese dato, y lo remita con las constancias anteriormente indicadas. A continuación, se acordó discutir en el Acuerdo Pleno del día de mañana, las cuestiones generales que contiene la primitiva conclusión tercera del dictamen, tantas veces mencionado.

Se nombraron con el carácter de interinos por diez días, como Oficial 1o. al señor Adolfo de los Ríos, y como escribientes a las señoritas Herlinda Payno Mariscal, Carmen Hernández Velasco y a los señores Juan P. Lelo de Larrea y Salvador del Castillo.

Con lo que terminó el acto, levantándose la presente, que firma el ciudadano Presidente, quedando citados los señores Magistrados, para mañana a las ocho y media a.m. Doy fe.

[Rúbricas].

#### INICIATIVA DEL 7 DE JUNIO DE 1917.

Los que suscribimos tenemos el honor de someter a esta Honorable Corte, la siguiente iniciativa que fundaremos verbalmente:

"Líbrense a los Jueces de Distrito una Circular, que llevará el número 1, previniéndoles que den curso a las demandas de amparo presentadas a partir del día primero de mayo del año actual, o que en lo sucesivo se presenten, sin esperar a que se expida la Ley a que se refiere el párrafo primero del artículo 107 de la Constitución.

En esta Circular se insertará la parte conducente del dictamen del señor Ministro Martínez Alomía, relativo a la queja elevada a la Corte por el licenciado Rafael Navarrete.

México, 7 de junio de 1917.

[Rúbricas].

#### ACUERDO PLENO DEL DIA 7 DE JUNIO DE 1917.

En la ciudad de México, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y siete, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ciudadanos. Presidente, licenciado Enrique M. de los Ríos, y Magistrados, licenciados Victoriano Pimentel, Manuel E. Cruz, Alberto M. González, Agustín Urdapilleta, Santiago Martínez Alomía, Enrique Colunga, José María Truchuelo y Agustín de Valle, con el objeto de celebrar el Acuerdo Pleno.

Abierta la sesión, la Secretaría leyó el acta del Acuerdo anterior, la cual fué aprobada sin discusión.

En seguida, se dió lectura a la iniciativa presentada por el Presidente Enrique M. de los Ríos, y por el señor Magistrado, licenciado Victoriano Pimentel, la cual está concebida en los siguientes términos:



"Líbrese a los Jueces de Distrito una Circular, que llevará el número 1, previniéndolos que den curso a las demandas de amparo presentadas a partir del día primero de mayo del año actual, o que en lo sucesivo se presenten, sin esperar a que se expida la Ley a que se refiere el párrafo primero del artículo 107 de la Constitución. En esta Circular, se insertará la parte conducente del dictamen del señor Ministro Martínez Alomía, relativo a la queja elevada a la Corte, por el licenciado Rafael Navarrete.

" Concedido el uso de la palabra, al Magistrado Pimentel, sostuvo la iniciativa presentada, fundándola con las razones legales que le parecieron pertinentes. El Magistrado Cruz, atacó la iniciativa, oponiéndose a la expedición de la Circular a la cual se refiere, aduciendo en favor de su opinión los argumentos y leyes que juzgó aplicables. A continuación, habló el señor Magistrado Urdapilleta, para corroborar y sostener la opinión del Magistrado Cruz, en cuanto se refiere a controversias, manifestando, que en su concepto, la Suprema Corte no tiene la facultad para expedir la Circular de la cual se trata. El Presidente de los Ríos, hizo una exposición en defensa de la iniciativa, refutando las razones y fundamentos hechos valer por los Magistrados Cruz y Urdapilleta. Este último, señor Magistrado, replicó al señor Presidente de los Ríos, y produjo exposición en apoyo de su parecer. Para el mismo objeto, el señor Magistrado Cruz, volvió a hacer uso de la palabra. A continuación, y después de ser discutida por los Magistrados de Valle y González, se aprobó una moción de orden, consistente, en que los Magistrados que sostengan el pró, expongan sus ideas, alternándose con los que estén por el contra. De acuerdo con la moción aprobada, manifestó su parecer el Magistrado Pimentel, en defensa de la iniciativa. El Magistrado de Valle, propuso que se suspendiera la discusión del asunto, para continuarla en el Acuerdo del día de mañana. Se aprobó la proposición de este señor Magistrado, no sin que el señor Magistrado González, hiciera notar la conveniencia de dictar o tomar una resolución a la mayor brevedad posible, para que sepan a que atenerse multitud de personas que aguardan ansiosas tal resolución.

El señor Presidente citó a los señores Magistrados, para mañana a las nueve a.m.

Con lo que terminó el acto, levantándose la presente, que firman el ciudadano Presidente. Doy fe.

[Rúbricas].

#### ACUERDO PLENO DEL DIA 8 DE JUNIO DE 1917.

En la ciudad de México, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos diez y siete, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ciudadanos, Presidente, licenciado Enrique M. de los Ríos, y Magistrados, licenciados Enrique Colunga, Manuel E. Cruz, Victoriano Pimentel, Santiago Martínez Alomía, José María Truchuelo, Agustín de Valle, Agustín Urdapilleta, y Alberto M. González, con el objeto de celebrar el Acuerdo Pleno. Se presentó el señor Magistrado licenciado Enrique García Parra, a desempeñar las labores de su cargo, después de haber protestado legalmente según se desprende de la respectiva nota del Congreso de la Unión, recibida en la Secretaría de esta Corte.

Abierta la sesión, la Secretaría leyó el acta del Acuerdo anterior, la cual fué aprobada con una modificación propuesta por el señor Magistrado Urdapilleta.

En seguida, se continuó la discusión de la iniciativa presentada por el señor Presidente de los Ríos y señor Magistrado Pimentel. Después de un largo debate en el curso del que tomaron la palabra, en pro, los señores Presidente de los Ríos, y Magistrados Pimentel, Colunga, y González, haciéndolo en dos ocasiones éste último señor Magistrado, y sostuvieron el contra, los señores Magistrados Urdapilleta, Truchuelo, Martínez Alomía y Cruz, hablando, el primero dos veces, el segundo, cuatro, y los dos últimos una, se preguntó si se consideraba suficientemente discutida la iniciativa, y habiéndose contestado afirmativamente por todos los señores Magistrados, se puso a votación nominal, resultando rechazada por seis votos negativos, contra cuatro por la afirmativa. Votaron en contra, los señores Magistrados de Valle, Truchuelo, Martínez Alomía, Urdapilleta, Cruz y García Parra, y por la afirmativa, los señores Magistrados, Presidente de los Ríos, Colunga, Pimentel y González. Este último señor Magistrado propuso a la Corte se aplique en lo que sea pertinente, el Reglamento de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos nueve, mientras se forma el nuevo que ha de regir en lo sucesivo. Se aprobó sin discusión, esa proposición.

El ciudadano Presidente de los Ríos, citó a los señores Magistrados, para el día de mañana a las nueve a.m.

Con lo que terminó el acto, levantándose la presente, que firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

[Rúbricas].

#### ACTA DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1917.

A continuación, el señor Magistrado Martínez Alomía, presentó a la presidencia los puntos de derecho que a su juicio debe contener la resolución de la Corte, en el caso, y la parte resolutive de esa misma resolución. Se pusieron a debate, separadamente, los siguientes puntos y parte resolutive, que están concebidos en estos términos:

Primero.- Los Jueces actuales, de Distrito funcionan legalmente conforme a la Constitución según lo dispuesto en el artículo 60. transitorio.

Segundo.- La Constitución les dá facultad expresa para conocer en juicios de amparo, no siendo ya aplicable la restricción que, al respecto, estableció la Ley de once de julio de mil novecientos diez y seis.

Tercero.- Los juicios de amparo, deben de ser tramitados y resueltos, porque están establecidos por la Constitución, que empezó a regir el primero de mayo de mil novecientos diez y siete.

Cuarta.- La tramitación y decisión de esos juicios deben sujetarse a las disposiciones de la Constitución, y, mientras se expide la Ley Orgánica, respectiva, a las de la Legislación anterior, en cuanto no sean opuestas a las de la Constitución.

Quinto.- El artículo 684 del Código Federal de Procedimientos Civiles, faculta a la Suprema Corte, para revisar cualquiera providencia dictada en un juicio de amparo, cuando tenga importancia en el juicio. Se resuelve: Primero.- Se revoca la providencia revisada. Segundo.- Se previene al Juez a que continúe la sustanciación del juicio conforme a la Constitución y a las leyes anteriores, en cuanto a que no se opongan a aquella.

El primero, segundo, tercero y cuarto puntos de derecho, fueron aprobados por unanimidad de votos, sin discusión. El quinto, fué largamente debatido, y al ser votado, resultó admitido, con una adición propuesta por el señor Magistrado Colunga, por seis votos afirmativos de los señores Magistrados, Presidente de los Ríos, Truchuelo, Colunga, Martínez Alomía, García Parra y Cruz, contra cuatro votos negativos de los señores Magistrados de Valle, González, Urdapilleta y Pimentel. El punto en definitiva quedó en la siguiente forma: El artículo 684 del Código Federal de Procedimientos Civiles, faculta a la Suprema Corte, para revisar cualquiera providencia dictada en un juicio de amparo, cuando tenga importancia en el juicio.

La Corte no estima necesario pedir el informe al que se contrae el artículo mencionado, en virtud de estimar, que con los datos auténticos que se tienen a la vista, se puede formar concepto cabal del asunto, y, emitir juicio, con pleno convencimiento del punto controvertido. El señor Magistrado Urdapilleta, para aclarar su voto negativo, dijo: que como la competencia de la Corte, para conocer de este caso, se basa en la Constitución y principalmente, en opinión del que habla, en el inciso II de la fracción IX del artículo 107 de la misma Constitución, bajo estos conceptos, no tiene inconveniente en que se estime aplicable el artículo 684 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El primer punto de la parte resolutive, fué aprobado por ocho votos, contra dos del señor Presidente de los Ríos y el señor Magistrado Pimentel. El segundo punto, fué admitido por nueve votos, contra el del señor Magistrado Pimentel. En seguida, se acordaron, por unanimidad de votos estos dos puntos, tercero y cuarto de la parte resolutive. Comuníquese esta resolución por la vía telegráfica. Publíquese.

El señor Magistrado Cruz, hizo uso de la palabra, y pidió se consignara al Juez de Distrito de Veracruz, por estar en su concepto comprendido en el artículo 1007 del Código Penal para el Distrito Federal. Discutida la proposición del señor Magistrado Cruz, fué rechazada por nueve votos.

La Secretaría dió cuenta con un telegrama del Juez de Distrito de Veracruz, por medio del que, manifiesta que la sentencia dictada en contra del licenciado Rafael Navarrete, por el Consejo de Guerra, no estaba confirmada el día en que solicito el amparo, según se desprende del escrito de Navarrete. Que ya pide informe a la Comandancia Militar, respecto de ese punto y que cumplirá con hacer la remisión que se le ordena. ACUERDO: Agréguese a su expediente, para dar cuenta en la oportunidad correspondiente.

El señor Presidente citó a los ciudadanos Magistrados, para el día once del actual, a las nueve de la mañana.

Con lo que terminó el acto, levantándose la presente, que firma el ciudadano Presidente. Doy fe.

[Rúbricas].

#### ACTA DEL DIA 11 DE JUNIO DE 1917.

Que el Juez Suplente está impedido para conocer del amparo de referencia, y, que además, no se ha hecho el nombramiento de los tres Jueces Suplentes que marca la Ley. Por tal motivo, el recurso no se tramita y el señor López Revuelta, no puede percibir la renta de sus bienes. Lo cual pone en conoci-

miento de esta Corte, para los efectos consiguientes, suplicando se le haga conocer el acuerdo que recaiga, para comunicárselo al Diplomático mencionado. ACUERDO: Con fundamento en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dígase al Juez de Distrito Suplente de Tampico, remita los autos del juicio de amparo promovido por López Revuelta, al de Distrito de Monterrey, a efecto de que este Juez conozca del asunto en sustitución del citado de Tampico. Comuníquese el acuerdo al Subsecretario y Encargado del Despacho del Exterior y al Juez de Monterrey.

2/o.- Ocurso del ciudadano Francisco Espinoza, Magistrado del Tribunal del 1er. Circuito. Renuncia el cargo que desempeña. Con motivo de la discusión del trámite correspondiente, se oyó la opinión del Procurador General de la República, quien informó, que desde el establecimiento de la Suprema Corte, el Ejecutivo se ha abstenido de hacer nombramientos de funcionarios que deben ser designados en lo sucesivo por dicha Suprema Corte; que en su concepto, a ella le corresponde admitir las renunciaciones que se presenten y proveer a esos nombramientos y que, por último, el Suplente del Magistrado, licenciado Francisco Espinoza, lo era por designación de la Procuraduría el señor licenciado Cristóbal Solano, quien tiene el carácter de Magistrado Suplente Interino. Se ACORDO lo siguiente: Se acepta la renuncia. Comuníquese al interesado, ordenándose entregue el Tribunal al Magistrado Interino Suplente, licenciado Cristóbal Solano.

13/o.- Expediente relativo al juicio de amparo promovido por el licenciado Manuel M. Acosta, como apoderado de Primitivo M. Gutiérrez, contra actos del Juez lo. de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara. El Juez de Distrito resolvió, no admitir la demanda de amparo formulada, en virtud de que la resolución judicial que motivó el amparo, no es una sentencia definitiva, y los actos que el quejoso aseguró iban a ejecutarse, no están comprendidos en ninguno de los casos enumerados en la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución. El licenciado Acosta, interpuso el recurso de revisión contra esa resolución; el Juez admitió el recurso, y remitió el expediente a este Tribunal. ACUERDO: Póngase a disposición de los ciudadanos Magistrados, por el término de cinco días, el expediente de que se trata, acútese recibo al Juez del mencionado expediente.

El señor Magistrado Pimentel, hizo uso de la palabra, para exponer sus ideas respecto a la necesidad que existe de establecer la manera de cómo han de tramitarse los asuntos pendientes, cuyo conocimiento atañe a la Corte, puesto que no es posible que ella se ocupe únicamente de los nuevos que se promuevan, y que la secuela de éstos dependa nada más del orden en que lleguen, propuso el nombramiento de una Comisión que se acerque a quienes corresponda, a fin de dar a conocer al respecto las ideas del Tribunal, a efecto de que se tomen en cuenta al formularse y aprobarse las leyes en proyecto. Que entretanto debían de tomarse medidas económicas encaminadas al objeto de referencia. Se discutió la proposición del señor Magistrado Pimentel, y el señor Magistrado Colunga, presentó un proyecto que fija el orden al que en lo sucesivo se ajustará el Tribunal, con relación al despacho de los diferentes asuntos.

Tal orden está establecido así:

Primero.- Autos de suspensión contra actos que afecten la vida o la libertad. Segundo.- Amparos por violación de las

garantías que protegen la vida o la libertad. Tercero.- Revisión de autos de suspensión en general. Cuarto.- Amparos por el orden en que haya llegado a revisión. Se aprobó por siete votos, contra el del señor Magistrado Martínez Alomía, ese proyecto, estando presentes cuando se hizo la votación, ocho señores Magistrados, y también se aprobó el nombramiento de una Comisión que estudie el punto a que aludió el señor Magistrado Pimentel, Comisión que nombró el señor Presidente, y quedó integrada con los señores Magistrados Pimentel, Cruz y Truchuelo.

14/o.- La Secretaría dió cuenta con un ocurso suscrito por el señor Miguel Lobato, quien pide se ordene al Juez 1o. de Distrito de esta capital, tramite la demanda de amparo que presentó ante él, y que éste funcionario mandó reservar para tramitarla en la oportunidad correspondiente. ACUERDO: Dígase al interesado, que ya se mandó al Juez 1o. de Distrito, copia de la ejecutoria pronunciada en el asunto de José Santos.

ACTA DEL DIA 12 DE JUNIO DE 1917

11/o.- Oficio número 122, del ciudadano Juez de Distrito de Durango. Remite para su revisión, los autos del juicio de amparo promovido, ante aquel Juzgado, por el ciudadano Jesús E. Ramírez, contra actos de la Presidencia Municipal de Durango. El Juez de Distrito, en su resolución, no ampara ni protege al quejoso. ACUERDO: Devuélvase el expediente formado con motivo del juicio de amparo promovido por Jesús E. Ramírez, contra actos de la Presidencia Municipal de Durango. Ilamándose la atención del Juez, sobre que la sentencia que pronunció en dicho juicio, sólo debe ser revisada por la Corte, cuando el interesado ocurra ante ella en la forma y condiciones establecidas por la fracción IX, final de su párrafo primero, del artículo 107 de la Constitución.

12/o.- Oficio número 109, del ciudadano Juez de Distrito de Colima. Consulta si debe remitir a la Corte, los expedientes de los juicios de amparo que quedaron sin concluir al suspenderse el funcionamiento de aquel Juzgado, el día diecinueve de julio de mil novecientos catorce. Previa una discusión, sostenida por los señores Magistrados Truchuelo, Martínez Alomía, Cruz, Urdapilleta y González, se aprobó este ACUERDO: Resérvese para cuando la Comisión, que estudiará el asunto general, presente su dictamen.

17/o.- Oficio número 638, del ciudadano Juez de Distrito de Toluca. Transcribe el que le dirigió el Juez de 1a. Instancia del Distrito de Ixtlahuaca, haciéndole consignación del reo Francisco Sánchez. Según se desprende del oficio de este Juez, Francisco Sánchez, fué sentenciado a la pena capital por los delitos de asalto y homicidio cometidos en la persona de Manuel Cortés, Jefe de la Estación de Covadonga, sentencia que fué confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por ejecutoria de treinta de mayo de mil novecientos catorce. Esta sentencia no pudo ejecutarse por haber interpuesto, el defensor del reo, el recurso de amparo; habiendo sido remitidos los autos de este juicio, al Juzgado de Distrito de Toluca, en virtud de haberlo solicitado así el defensor. Dichos autos no fueron devueltos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que fué quien los remitió, y cree el Juez que están en el

archivo de la Corte, a donde vinieron, seguramente, a revisión. Pide a la misma Corte resuelva lo conveniente, en el caso, para poderle contestar al Juez de Ixtlahuaca. ACUERDO: Dígase al Juez, que manifieste por qué cree que los autos a que se refiere, están en el archivo de esta Corte, y que exprese, si hay constancias en el juzgado relativas a la remisión de ellos, diciendo los datos que pueda adquirir, sin perjuicio de que se haga la busca en el Archivo, inmediatamente que se disponga de un empleado que la efectúe.

El señor Magistrado González, propuso el nombramiento provisional del Oficial Archivero. Y después de haber hablado sobre el asunto, los señores Magistrados Cruz, Presidente de los Ríos, Urdapilleta y Pimentel, se aplazó para discutirlo.

18/o.- Ocurso del señor José Sánchez Cueto, de esta capital. Manifiesta que hace algunos años, promovió ante el Juez 2o. de Distrito de esta capital, demanda de amparo contra la sentencia, que en su contra pronunció el Juez 5o. de lo Civil. Que dicho Juez lo amparó; habiendo remitido los autos a esta Suprema Corte para su revisión; pero como desde aquella fecha, se suspendieron los Tribunales a causa de los acontecimientos políticos, y el fallo no pudo revisarse, pide que se tome por vía de alegato, el escrito de amparo, la sentencia que recayó en dicho juicio y el informe que presentó, también vía de alegato, y que debe obrar en los autos respectivos. ACUERDO: Resérvese para cuando la Comisión nombrada a efecto de que, estudie las medidas generales respecto de casos, como el de que se trata, presente su dictamen. Pase el ocurso a esa Comisión.

19/o.- Ocurso del reo Antonio Escobar, recluso en la Cárcel de Orizaba. Dice que fué sentenciado, por el delito de robo, a la pena de tres años cuatro meses; que ya tiene extinguido quince meses, quince días; y pide que se le indulte del tiempo que le falta por extinguir. Discutido el punto, hicieron uso de la palabra, los señores Magistrados González, Pimentel, Urdapilleta y Martínez Alomía, acordándose lo siguiente: Que se dirija ante quien corresponda.

20/o.- Ocurso de los señores Fernando M. Estrada, Manuel García, J. Castellanos Lara, J. Miguel Orellana y Víctor J. Manzanilla, vecinos de Yucatán. Piden la remoción del Juez de Distrito de Mérida, de apellido Brown. ACUERDO: Con fundamento en los artículos 97 y 6 transitorio de la Constitución, no ha lugar a lo que solicitan, dejándose a salvo sus derechos.

ACTA DEL DIA 13 DE JUNIO DE 1917.

12/o.- Oficio número 1608, del Procurador General de la República. Acompaña originales dos telegramas relativos a candidatos para el puesto de Juez de Distrito de Chiapas, firmando dichos telegramas el ciudadano Gobernador del Estado, Coronel Pablo Villanueva y Jefe de Hacienda en el mismo, A. Pesqueira. ACUERDO: Acúsese recibo al Procurador y archívense los telegramas.

13/o.- Oficio número 1605, del mismo Procurador. Remite original el ocurso elevado a la Procuraduría por el licenciado Alfredo Murúa, Juez de Distrito de Oaxaca, quien solicita prórroga de licencia por un mes más. ACUERDO: Acúsese recibo al Procurador, y se concede la licencia solicitada. Comuníquese al interesado y al Juez Suplente, por telégrafo.